



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5847-SOT-1251

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAR 2022.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5847-SOT-1251 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre del 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en **Calle Egipto número 221, Colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco**, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de noviembre del 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información a las autoridades competentes y se le informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como lo es el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambos vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Azcapotzalco, le corresponde una zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura y 40% de área libre), en el cual se observa que el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas no aparece como permitido.

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos en el predio objeto de investigación levantando el acta circunstanciada correspondiente, diligencia en la que se constató un inmueble de un nivel de altura; durante la diligencia no se observa mobiliario, razón social o indicios de la operación de un restaurante, tampoco se perciben emisiones de ruido por lo que no es posible realizar la medición correspondiente.



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5847-SOT-1251

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/DJyN/SSRCI/2021-074 de fecha 27 de diciembre del 2021, informó que no existe registro del Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles para el establecimiento de mérito. -

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-2394-2022 de fecha 28 de marzo de 2022 se le solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos para determinar las contravenciones que motivaron la presente investigación; no obstante dicha persona, acuso de recibido y manifestó que el establecimiento dejó de operar en febrero de 2022. -----

Lo anterior se robustece dentro del contenido del acta circunstanciada, levantada por personal adscrito a esta entidad, en la que se hace constar que se realiza llamada a la persona denunciante quien informa que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir, toda vez que el establecimiento no se encuentra operando actualmente. -----

En conclusión, si bien la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la alcaldía Azcapotzalco, informó que para el establecimiento de mérito no se cuenta con registro alguno de Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, no obstante, del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad en el predio de mérito y de lo informado por la persona denunciante, se desprende que el establecimiento que motivo la presente denuncia dejó de operar, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución cuando exista imposibilidad material de continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio de mérito y de lo informado por la persona denunciante, **se desprende que el establecimiento que motivo la presente denuncia dejó de operar**, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución cuando exista imposibilidad material de continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5847-SOT-1251

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

IGP/RAGT/LQV